



**CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, n° 58, agosto 2007, pp. 59-82**

# **La naturaleza del capital social como aspecto diferenciador entre las sociedades cooperativas y las sociedades laborales**

**Sonia Martín López**

Universidad Complutense de Madrid

**Gustavo Lejarriaga Pérez de las Vacas**

Universidad Complutense de Madrid

**Javier Iturrioz del Campo**

Universidad San Pablo-CEU

*CIRIEC-España, revista de economía pública, social y cooperativa*

ISSN: 0213-8093. © 2007 CIRIEC-España

[www.ciriec.es](http://www.ciriec.es)

[www.ciriec-revistaeconomia.es](http://www.ciriec-revistaeconomia.es)

# La naturaleza del capital social como aspecto diferenciador entre las sociedades cooperativas y las sociedades laborales

**Sonia Martín López**

Universidad Complutense de Madrid

**Gustavo Lejarriaga Pérez de las Vacas**

Universidad Complutense de Madrid

**Javier Iturrioz del Campo**

Universidad San Pablo-CEU

## RESUMEN

*Las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) han establecido la condición del capital social de la sociedad cooperativa, desde el punto de vista contable-financiero, como pasivo por estar sujeto a "cancelación o devolución", y por tanto, ser un recurso ajeno. Dicha consideración ha sido acogida con desigual aceptación por parte de estudiosos de la materia y del propio movimiento cooperativo. El principal argumento en contra de esta consideración es que, pone en peligro la subsistencia y viabilidad económica de este tipo de sociedades dado que sus estados contables las harían parecer sociedades insolventes sin capacidad de ofrecer garantías a terceros (especialmente en el caso de las sociedades cooperativas de crédito).*

*Finalmente, se ha modificado la Ley de Sociedades Cooperativas para incorporar la posibilidad de que existan aportaciones de los socios que conserven el derecho de reembolso en caso de baja, y aportaciones sobre las que la sociedad posea el derecho incondicional a rechazar el rescate. Esta circunstancia implica privar a parte de los socios del derecho a la devolución de sus aportaciones. Esto supone que un porcentaje del capital social deja de ser exigible por los socios y pasa a formar parte del patrimonio neto de la cooperativa, lo que desvirtúa parte de la esencia de las sociedades cooperativas desde el punto de vista financiero.*

*Bajo esta perspectiva, tiene lugar una aproximación aún mayor entre la figura de la sociedad cooperativa, en particular de la sociedad cooperativa de trabajo asociado, y la sociedad laboral, dado que hasta la fecha, la naturaleza del capital social ha sido un aspecto diferenciador entre ambas formas societarias.*

*En este estudio se realiza un análisis comparativo, bajo la perspectiva del capital social, entre la sociedad cooperativa y la sociedad laboral, observándose un acercamiento entre ambos tipos de sociedades al limitarse, en mayor medida, sus diferencias.*

**PALABRAS CLAVE:** Capital social, sociedades cooperativas, recursos propios, recursos ajenos, sociedades laborales, sociedades cooperativas de trabajo asociado.

**CLAVES ECONLIT:** J540, M410, P130.

## La nature du capital social comme aspect différentiateur entre les sociétés coopératives et les sociétés coopératives ouvrières

**RÉSUMÉ:** Les Normes Comptables Internationales (IAS) ont établi la condition du capital social de la société coopérative, du point de vue comptable et financier, comme étant passif puisqu'il est sujet à « annulation ou remboursement », et de ce fait, constitue une ressource externe. Cette considération a été accueillie de manière inégale par les théoriciens de ce domaine et par le mouvement coopératif lui-même. Le principal argument contre cette considération est qu'elle met en danger la subsistance et la viabilité économique de ce type de sociétés, étant donné que leurs états comptables les feraient paraître comme étant des sociétés insolvables, sans capacité d'offrir des garanties à des tiers (notamment dans le cas de sociétés coopératives de crédit).

Finalement, la Loi sur les Sociétés Coopératives a été modifiée pour incorporer la possibilité qu'il y ait des apports d'associés qui conservent le droit à remboursement en cas de cessation, et des apports sur lesquels la société possède le droit inconditionnel de refuser le remboursement. Ce facteur implique de priver une partie des associés du droit à la récupération de leurs apports et cela suppose qu'un pourcentage du capital social cesse d'être exigible par les associés en devenant alors partie du patrimoine net de la coopérative et en faisant ainsi perdre une partie de l'essence même des sociétés coopératives d'un point de vue financier.

Dans le cadre de cette perspective, un rapprochement encore plus grand a lieu entre la société coopérative, notamment la société coopérative de travail associé, et la société coopérative ouvrière, étant donné que jusqu'alors, la nature du capital social avait été un aspect différentiateur entre ces deux formes de sociétés.

Dans cette étude, nous réalisons une analyse comparative, dans la perspective du capital social, entre la société coopérative et la société coopérative ouvrière, mettant en relief un rapprochement entre les deux types de sociétés du fait d'une plus grande limitation de leurs différences.

**MOTS CLÉ:** capital social, sociétés coopératives, ressources propres, ressources externes, sociétés coopératives ouvrières, sociétés coopératives de travail associé.

## The nature of share capital as the difference between cooperatives and employee-owned companies

**ABSTRACT:** International Accounting Standards (IAS) have established that, from the accounting and financial point of view, the share capital of cooperative enterprises is a liability, as it is subject to "cancellation or return". The aforementioned consideration has not been received with the same degree of acceptance by experts in the subject and the cooperative movement. The main argument in opposition to this consideration is that it jeopardises the survival and economic viability of this type of companies, as their financial statements would make them look like insolvent companies without the ability to offer guarantees to third parties (particularly in the case of credit cooperatives).

The Law on Cooperatives has finally been amended to include the possibility that there could be contributions by partners who conserve the right to recover their contributions when they leave, and contributions over which the company has the unconditional right to reject this recovery of the partners' contributions, i.e. to deprive the partners of their right to recover their contributions. This means that a percentage of the share capital can no longer be claimed by the partners and becomes part of the cooperative's equity, which distorts the essence of the cooperative societies from the financial point of view.

From this perspective, the concept of the cooperative enterprise, especially associated labour cooperatives, and the employee-owned company come even closer together, given that until now the nature of their share capital has been the main difference between these types of enterprise.

This study carries out a comparative analysis of associated labour cooperatives and employee-owned companies from the perspective of share capital, an increasing similarity being observed between the two types of company as their differences are becoming more limited.

**KEY WORDS:** Share capital, cooperatives, equity, liabilities, employee-owned companies, associated labour cooperatives.

## **1.- Valoración de la condición del capital social en la sociedad cooperativa como exigible<sup>1</sup>**

Las normas internacionales de contabilidad (NIC), que han sido adoptadas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad como organismo internacional de normalización contable, a las que recientemente se las denomina normas internacionales de información financiera (NIIF), establecen una serie de pautas para homogeneizar las cuentas elaboradas en los distintos países miembros con el fin de facilitar la competencia y la circulación de capitales<sup>2</sup>.

España, en este proceso de armonización contable, ha optado por no aplicar directamente lo establecido en la normativa internacional, sino que se ha decantado por la modificación de la normativa contable existente para seguir manteniendo su propio modelo de contabilidad. Así, la Ley 16/2007<sup>3</sup> de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable recoge las modificaciones del Derecho Mercantil en esta línea, que constituyen la base para el desarrollo del nuevo Plan General Contable<sup>4</sup>.

Estamos viviendo momentos de cambios legislativos, que suponen la evolución y adaptación a los nuevos tiempos de la regulación de las sociedades cooperativas, con una clara vocación unificadora de la normativa supranacional. El objetivo es armonizar los criterios contables de los distintos estados miembros, frente a la pluralidad normativa nacional<sup>5</sup>, que en el caso español la configuran una ley nacional y trece autonómicas<sup>6</sup>.

La nueva legislación en materia de cooperativas tenía que tener necesariamente como referencia tanto los principios cooperativos que definen su identidad, como la esencia asociativa básica para entender la realidad cooperativa<sup>7</sup>.

1.- Este artículo está basado en la siguiente comunicación: MARTÍN LÓPEZ, S; LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS, G e ITURRIOZ DEL CAMPO, J. La naturaleza del capital social como aspecto diferenciador entre las sociedades cooperativas y las sociedades laborales. XI Jornadas de Investigadores en Economía Social y Cooperativa Santiago de Compostela: CIRIEC-España, 2006, 15 p. Publicado en disco compacto.

2.- COMISIÓN EUROPEA. Reglamento (CE) n° 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de las normas internacionales de contabilidad. Diario Oficial. L 243, de 11 de septiembre.

3.- ESPAÑA. LEY 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea. Boletín Oficial del Estado, n° 160 de 5 de julio.

4.- ESPAÑA. Proyecto de Real Decreto, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad. Borrador de 4 de julio de 2007. Para el caso de las empresas españolas de reducida dimensión se establece el Proyecto de Real Decreto, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas. Borrador.

5.- FERNÁNDEZ GUADAÑO, J. Divergencias entre las Normas Internacionales de información financiera y las normas sobre aspectos contables de las sociedades cooperativas: efectos sobre la solvencia financiera. En: MARTORELL CUNILL, O (Editor). Decisiones basadas en el conocimiento y en el papel social de la empresa. Asociación Europea de Dirección y Economía de la Empresa (AEDEM), 2006, p. 885-893.

6.- CUBEDO TORTONDA, M. La contabilidad de las cooperativas al día. CIRIEC-España. Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, n° 45, agosto, 2003, p. 5.

7.- LAMBEA RUEDA, A. Raíces asociativas en nuestro ordenamiento jurídico. REVESCO, n° 76, 2002, p. 127.

La aparición de las normas internacionales citadas anteriormente suscitó la inquietud en el mundo cooperativo, especialmente en lo relativo a la NIC 32 que clasifica los instrumentos financieros primando su esencia económica sobre su forma legal. Así define como pasivo financiero “los instrumentos rescatables que permiten al tenedor exigir del emisor su reembolso, ya sea en efectivo o mediante entrega de otro instrumento financiero”<sup>8</sup>.

Bajo este nuevo marco legislativo el capital social de la cooperativa se encuadraría desde el punto de vista contable-financiero dentro del epígrafe de “pasivo”, al estar sujeto a “cancelación o devolución”, por lo que, para la sociedad cooperativa sería un recurso ajeno. Dicha clasificación no ha dejado indiferentes ni a los estudiosos de la materia ni al propio movimiento cooperativo, de tal forma que las opiniones emitidas son de diversa índole.

Según la ley nacional de cooperativas, el capital social está constituido por las aportaciones de los socios<sup>9</sup>, estableciendo que en caso de baja las aportaciones al capital social sean devueltas a los mismos. Por su parte, las normas nacionales sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas<sup>10</sup> establecen que “el capital social de una sociedad cooperativa está constituido por las aportaciones, obligatorias y voluntarias, efectuadas con ese fin, tanto de carácter dinerario como no dinerario, ya sea en el momento de la constitución de la sociedad o en otro posterior, bien por la incorporación de nuevos socios o bien como consecuencia de posteriores acuerdos de aumento de capital o aportaciones voluntarias, y se corresponde con el capital suscrito de acuerdo con la Ley”.

Las principales notas características del capital social<sup>11</sup> son:

- Carácter permanente o estable (su reembolso o reducción está sometido a limitaciones legales).
- Está afecto a la actividad de la sociedad (y, por tanto, a la absorción de las posibles pérdidas sociales).
- Es una garantía ante los acreedores sociales.

8.- COMISIÓN EUROPEA. Reglamento (CE) n° 1073/2005 de la Comisión, de 7 de julio de 2005, que modifica el Reglamento (CE) n° 1725/2003, por el que se adoptan determinadas normas internacionales de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a la Interpretación CINIF 2. Diario Oficial de la Unión Europea. L 175/3, de 8 de julio.

9.- ESPAÑA. LEY 27/1999 de 16 de julio de Cooperativas. Boletín Oficial del Estado, n° 170, de 17 de julio. Art. 45.1

10.- ESPAÑA. ORDEN ECO/3614/2003 de 16 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas. Boletín Oficial del Estado, n° 310, de 27 de diciembre.

11.- Véase un análisis desde el punto de vista contable del concepto de los fondos propios en: ZUBIAURRE ARTOLA, M.A. Sociedades Cooperativas. Aspectos Contables Singulares. Cuadernos de Gestión, vol. 4, n° 2, 2004, p. 47-62.

## **Cuadro 1. Estructura del Pasivo de las Sociedades Cooperativas según ORDEN ECO/3614/2003**

<b>Fondos Propios</b>
<b>Capital Social</b>
Aportaciones obligatorias
Aportaciones voluntarias
Socios colaboradores y asociados o adheridos
<b>Reservas</b>
Fondo de Reserva Obligatorio
Fondo de Reserva Voluntario
Fondo de Reserva de revalorizaciones legales del activo
Otras Reservas
El excedente positivo o negativo de la cooperativa
(+ Aportaciones de los socios para compensación de pérdidas
(+ Remanente
(+ Fondos capitalización con vencimiento en la liquidación.
(-) Retorno a cuenta
(-) Resultados negativos de ejercicios anteriores
(-) Participaciones propias para reducción de capital.
<b>Ingresos a distribuir en varios ejercicios</b>
<b>Fondo de Educación y Promoción<sup>12</sup></b>
<b>Provisiones para Riesgos y Gastos</b>
<b>Acreedores a Largo Plazo</b>
<b>Acreedores a Corto Plazo</b>

Fuente: Elaboración a partir de la ORDEN ECO/3614/2003<sup>13</sup>.

Antes de exponer resumidamente los argumentos de los autores que abogan por la consideración del capital como un recurso propio de la sociedad cooperativa, frente a los que discrepan de esta tendencia defendiendo su clasificación como recurso ajeno de la misma, conviene matizar la línea divisoria que separa a los recursos propios de los ajenos. El criterio más utilizado a la hora de clasificar los recursos como propios o ajenos ha sido atendiendo a su exigibilidad<sup>14</sup>.

12.- No se define en la normativa comunitaria, pero sí en la nacional. Algunos autores consideran que forma parte del neto patrimonial, pero en el balance debe aparecer en un apartado independiente al no poder utilizarse para hacer frente a las deudas de los acreedores. Véase en: MARÍN SÁNCHEZ, M<sup>a</sup> M y MARÍ VIDAL, S. Análisis de la información económica-financiera generada por el fondo de educación y promoción cooperativa en el marco de las normas internacionales de información financiera. En: MARTORELL CUNILL, O (Editor). Decisiones basadas en el conocimiento y en el papel social de la empresa. Asociación Europea de Dirección y Economía de la Empresa (AEDEM), 2006, p. 754.

13.- ESPAÑA. ORDEN ECO/3614/2003..., opus cit.

14.- GÓMEZ APARICIO, P. El capital social en las sociedades cooperativas. Las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas a la luz de los principios cooperativos. CIRIEC-España. Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, n° 45, agosto, 2003, p. 64.

Entre los argumentos sobre la clasificación del capital social en las sociedades cooperativas como recurso propio o ajeno podemos citar los siguientes:

a) El capital social debe clasificarse como un recurso propio:

- Se considera que el capital social es la partida fundamental del epígrafe relativo a los fondos propios<sup>15</sup>.
- A diferencia de los acreedores<sup>16</sup>, cuando el socio se da de baja no se le devuelven la totalidad de sus aportaciones.
- Es un recurso propio<sup>17</sup>, aunque de “menor calidad” debido a su falta de estabilidad como fuente financiera<sup>18</sup>.
- El capital social no lleva asociada una deuda en el momento presente, tal reconocimiento sólo se produce cuando el socio solicita la baja y el reembolso de las aportaciones<sup>19</sup>.
- Las aportaciones al capital social son garantías ante los riesgos económicos y financieros de la actividad<sup>20</sup>, además, teniendo en cuenta el principio de empresa en funcionamiento y la baja rotación de los socios han de considerarse como parte del neto<sup>21</sup>.

b) El capital social debe clasificarse como un recurso ajeno:

- Ya que la propiedad privada es de los socios<sup>22</sup>, el principio de puertas abiertas que hace que el capital social sea exigible y variable; y la ficción jurídica, según la cual la sociedad es una persona jurídica distinta de los socios<sup>23</sup>.
- El capital social es como un préstamo especial que los socios hacen a la sociedad mientras<sup>24</sup> permanezcan vinculados a la misma mediante su participación en el proceso productivo<sup>25</sup>.

15.- VICENT CHULIÀ, F. *Mercado, principios cooperativos y reforma de la legislación cooperativa (estudio introductorio y de síntesis)*. CIRIEC-España. *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 29, agosto, 1998, p. 23.

16.- VICENT CHULIÀ, V. *Comentario a la LGC*, vol 3, Madrid, 1994, p. 219.

17.- FAJARDO GARCÍA, G. *La gestión económica de la cooperativa: responsabilidad de los socios*. Madrid: Tecnos, 1997, p. 25

18.- PASTOR SEMPERE, M.C. *Los recursos propios en las sociedades cooperativas*. Madrid: Derecho Reunidas, 2002, p. 64.

19.- CORDOBÉS MANDUEAÑO, M y PANIAGUA ZURERA, M. *La armonización del régimen sustantivo del capital social cooperativo con las normas internacionales de contabilidad*. XI Jornadas de Investigadores en economía social y cooperativa. Santiago de Compostela: CIRIEC-España, 2006, 20 p. Publicado en disco compacto.

20.- FERNÁNDEZ-FEIJÓO SOUTO, B y CABALEIRO CASAL, Mª J. *Clasificación del capital social de la sociedad cooperativa: Una visión crítica*. XI Jornadas de Investigadores en economía social y cooperarativa. Santiago de Compostela: CIRIEC-España, 2006, 15 p. Publicado en disco compacto. .

21.- POLO GARRIDO, F y MOLERO PRIETO, R. *La aplicación de las normas internacionales de información financiera a las sociedades cooperativas*. XI Jornadas de Investigadores en economía social y cooperarativa. Santiago de Compostela: CIRIEC-España, 2006, 14 p. Publicado en disco compacto.

22.- GARCIA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. *Análisis de la solvencia y del riesgo económico-financiero de la sociedad cooperativa. El riesgo sobre la rentabilidad de los socios*. REVESCO, nº 72, 2000, p. 69.

23.- GARCIA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. *La reafirmación de las aportaciones (propiedad de) los socios de las sociedades cooperativas. Propuesta de regulación de las Sociedades de Responsabilidad Limitada Cooperativa*. XI Jornadas de Investigadores en economía social y cooperativa. Santiago de Compostela: CIRIEC-España, 2006, p. 2-3. Publicado en disco compacto.

24.- BEL DURÁN, P y FERNÁNDEZ GUADAÑO, J. *La financiación propia y ajena de las sociedades cooperativas*. CIRIEC-España, nº 42, noviembre, 2002, p. 101-130.

25.- FERNÁNDEZ GUADAÑO, J. *La nueva estructura financiera de acuerdo con la Ley 27/1999, de Cooperativas*. REVESCO, nº 77,2002, p. 8.

- Tiene carácter de deuda a largo plazo<sup>26</sup>, al ser un recurso exigible a largo plazo<sup>27</sup>. Es como una deuda amortizable parcialmente cuando el socio se da de baja de la sociedad, a diferencia de la estabilidad del capital social en el caso de las sociedades capitalistas convencionales.
- Las reservas constituyen la auténtica financiación propia<sup>28</sup>, siendo los únicos recursos propios<sup>29</sup>.
- La remuneración del capital social está más en línea con la remuneración a los pasivos exigibles<sup>30</sup>.

Por tanto, según lo expuesto al comenzar este apartado, queda patente que las nuevas normas de contabilidad internacionales se suman a la opinión de los autores que consideran que el capital social es un “pasivo<sup>31</sup>” y como tal no debe de formar parte de los fondos propios de la sociedad cooperativa. Tal consideración se fundamenta en la variabilidad del capital social como consecuencia tanto del cumplimiento del principio cooperativo de libre adhesión y baja voluntaria, como de la posible imputación de pérdidas.

El principio de puertas abiertas establece el derecho del socio a recuperar sus aportaciones al capital social, de ahí que el capital social carezca de las notas distintivas de los fondos propios como son la permanencia y la no exigibilidad.

Llegados a este punto, hay que considerar el papel fundamental que desempeñan los fondos propios en las sociedades cooperativas, por sus dificultades de acceso al mercado financiero para la captación de los recursos necesarios para llevar a cabo la actividad cooperativizada. Así, aumenta la importancia del debate en el sector acerca de si se está poniendo en peligro tanto la subsistencia como la viabilidad económica de este tipo de entidades. Los estados contables elaborados bajo la consideración del capital social como recurso ajeno, podrían hacer parecer a las sociedades cooperativas insolventes sin capacidad de ofrecer garantías a terceros<sup>32</sup>.

La Confederación Empresarial Española de Economía Social (CEPES)<sup>33</sup> ante la configuración del nuevo marco regulatorio trataba de conseguir que el capital social de las sociedades cooperativas permaneciera fuera del ámbito de aplicación de la NIC 32, pero, finalmente, la Ley 16/2007 ha apostado por solventar el dilema planteado adoptando una solución intermedia al diferenciar entre aportaciones con, y sin, derecho a reembolso cuando el socio decida causar baja de la sociedad cooperativa<sup>34</sup>.

26.- CELAYA ULIBARRI, A. *Acceso de las cooperativas al mercado de capitales*. Bilbao: Instituto Nacional de Fomento de la Economía Social, 1995, p. 26.

27.- BALLESTERO PAREJA, E. *Economía social y empresas cooperativas*. Madrid: Alianza Editorial, 1990, p. 86.

28.- DOMINGO SANZ, J. *Las necesidades de financiación de las cooperativas en la perspectiva del mercado único*. Valencia: CIRIEC-España, nº 13, 1993, p. 120.

29.- GÓMEZ APARICIO, P. *El capital social ...*, opus cit.

30.- ZUBIAURRE ARTOLA, M. A. *Sociedades Cooperativas...*, opus cit, p. 58.

31.- GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. *Economía financiera de las sociedades cooperativas (y de las organizaciones de participación)*. En: PRIETO JUÁREZ, J.A. (coordinador). *Sociedades cooperativas: régimen jurídico y gestión económica*. Madrid: Ibidem Ediciones, 1999, p. 256.

32.- FERNÁNDEZ GUADAÑO, J. *Divergencias entre las Normas Internacionales ...*, opus cit.

33.- CEPES. *Las Normas Internacionales de Contabilidad y su incidencia en las sociedades cooperativas*. Madrid. Diciembre, 2003, p. 1-7. Disponible en Internet en: <http://www.neticoop.org.uy/documentos/doc0340.pdf>

34.- ESPAÑA. LEY 16/2007..., opus cit. Disposición adicional cuarta. Modificación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.

## 2.- Valoración de la renuncia de los socios a la devolución del capital

Existen determinadas partidas contables que tratan de dotar a la sociedad cooperativa de un determinado nivel de fondos de carácter estable y permanente y que por tanto, son considerados como recursos propios y pueden garantizar la continuidad de la sociedad cooperativa en el desarrollo de su actividad cooperativizada. Tal es el caso de la dotación de las reservas<sup>35</sup>, que tratan de eludir tanto la descapitalización de la sociedad como la falta de viabilidad ante la disminución de los recursos como consecuencia de la salida de los socios al desvincularse del proceso productivo<sup>36</sup>. Por tanto, las reservas constituyen una fuente de financiación estable.

Entre la dotación de las reservas de carácter permanente e irrepartibles entre los socios se encuentra el fondo de reserva obligatorio, que se destina a la consolidación, desarrollo y garantía de la sociedad cooperativa. Dicho fondo se nutre anualmente con el 20 por ciento del excedente obtenido por la cooperativa en el ejercicio en curso, y con el 50 por ciento del resultado extracooperativo positivo<sup>37</sup>. Según la normativa europea el porcentaje de dotación anual se reduce al 15 por ciento hasta alcanzar la cifra mínima del capital social fijada en el estatuto de la sociedad cooperativa europea<sup>38</sup>. Dicho fondo de reserva obligatorio funciona de forma similar a la reserva legal en el caso de las sociedades capitalistas convencionales, excepto en que su dotación no está limitada.

Las nuevas Normas Internacionales de Contabilidad establecen que todas aquellas aportaciones que realicen los socios sobre las que tuvieron el derecho a solicitar el rescate se considerarán como pasivo, en caso contrario, formarán parte del patrimonio neto, siempre que la entidad pueda ejercer el derecho incondicional a rechazar su rescate<sup>39</sup>. Así, cuando un socio ejerce el derecho que le confiere el principio de puertas abiertas puede solicitar la devolución de las aportaciones realizadas al capital social o las constituidas por la capitalización de los retornos cooperativos, pero en ningún caso podrá exigir la devolución de los recursos aportados para compensar pérdidas ni los recursos capitalizados en los fondos de reservas<sup>40</sup>. De esta forma, se confirma que las reservas constituyen una fuente de financiación con vocación de permanencia y estabilidad, y por tanto encuadradas dentro del epígrafe de los fondos propios de la sociedad. El importe de dichas aportaciones a las que tiene derecho el socio que se da de baja se reconocen en la sociedad cooperativa como deudas con los socios.

35.- PASTOR SEMPERE, M.C. *Los recursos propios ...*, opus cit.

36.- FERNÁNDEZ GUADAÑO, J. *La nueva estructura...*, opus cit, p. 8.

37.- ESPAÑA. LEY 27/1999..., opus cit. Art. 58. *Se ha optado por citar los porcentajes establecidos en la legislación nacional sobre cooperativas, sin detallar las particularidades recogidas en las legislaciones autonómicas.*

38.- COMISIÓN EUROPEA. Reglamento (CE) n° 1435/2003 de 22 de julio, del Consejo relativo al estatuto de la sociedad cooperativa europea. *Diario Oficial*, L 207/1, de 18 de agosto. Según el Art. 65 el 15 por ciento de los beneficios, tras deducir las pérdidas arrastradas de ejercicios anteriores, se ha de destinar a dotar la Reserva Legal hasta que alcance la cifra de 30.000 € (cifra mínima del capital social).

39.- COMISIÓN EUROPEA. Reglamento (CE) n° 1073/2005 ..., opus cit.

40.- CELAYA ULIBARRI, A. *Capital y sociedad cooperativa*. Madrid: Tecnos, 1992.

La salida de un socio de la sociedad cooperativa, siempre que no sea sustituido por un nuevo miembro, supone la reducción del capital social, dado que la sociedad cooperativa tendrá que hacer frente a la baja liquidando las aportaciones según el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja, y en función de lo establecido en los estatutos. Previamente se descontarán las pérdidas imputables al socio pendientes de compensar<sup>41</sup>.

No obstante, en el caso de que el socio causara baja de la sociedad sin haber permanecido en ella el período mínimo calificándose ésta de no justificada, entonces el socio no percibirá el cien por cien de las aportaciones realizadas al capital social, sino que sobre el importe resultante de la liquidación de las aportaciones obligatorias se efectuaría una deducción como máximo del 30 por ciento. Tampoco recibiría el cien por cien de las aportaciones en los casos en los en el momento de la baja existieran pérdidas imputables a los socios.

Con el objetivo de evitar que la sociedad cooperativa pudiera ver disminuida su cifra de capital social ante la posible salida de socios de la misma, la sociedad no tiene que atender a la demanda de los fondos requeridos por el socio que cause baja de forma inmediata, sino que el legislador le concede un plazo máximo de cinco años desde la fecha de baja. Una excepción a dicho período la constituye el caso de fallecimiento del socio, en cuyo caso el plazo para la devolución de las aportaciones se reduce a un año. Si transcurridos los plazos legalmente establecidos quedarán fondos pendientes de reembolso la sociedad tendrá que restituir dichos fondos al socio pero actualizados en función del interés legal del dinero.

Otra de las medidas establecidas en el estatuto de la sociedad cooperativa europea<sup>42</sup> con el fin de garantizar un nivel mínimo de recursos para el desarrollo de la actividad cooperativizada lo constituye el establecimiento de un límite mínimo del capital social<sup>43</sup> por debajo del cual no podría reducirse como consecuencia de la devolución de las participaciones de los socios que abandonan la cooperativa, fijándose éste en 30.000 €. La legislación nacional en materia de cooperativas no establece un capital social mínimo dejando dicha cifra a potestad de lo que se establezca en los estatutos, sin embargo han sido varias las leyes autonómicas que han fijado un límite mínimo para garantizar la supervivencia de la sociedad.

En el análisis efectuado se pone de manifiesto que el legislador ha dotado a la sociedad cooperativa de ciertos mecanismos de defensa con el objetivo de preservar su viabilidad económica y supervivencia, pero sin perder de vista el cumplimiento del principio cooperativo de puertas abiertas. Además, la sociedad cooperativa cuenta con un plazo para la devolución de las aportaciones para permitirle la búsqueda de otro socio que entre a sustituir al que causó baja pudiendo permanecer su cifra de capital social inalterada, o para buscar el mejor momento desde el punto de vista económico con el fin de que su estructura financiera se vea resentida en la menor medida posible.

41.- ESPAÑA. Ley 27/1999... opus cit. Art. 51.

42.- COMISIÓN EUROPEA. Reglamento (CE) n° 1435/2003..., opus cit.

43.- GÓMEZ APARICIO, P. El capital social ..., opus cit, p. 69.

Con el objetivo de solventar la polémica surgida en lo relativo al tratamiento contable del capital social de las sociedades cooperativas, se trató de buscar soluciones estableciendo determinados supuestos bajo los cuales las aportaciones de los socios pudieran considerarse recursos propios. Así, la interpretación de la propia NIC 32 sugiere que las limitaciones o prohibiciones al rescate de las aportaciones de los socios se pueden establecer en las leyes locales, en los reglamentos o en los propios estatutos de la entidad.

Dichas limitaciones o prohibiciones podrían ser totales o parciales, pero sólo el caso de la prohibición total implicaría que las aportaciones de los socios serían consideradas recursos propios mientras que las simples limitaciones supondrían la consideración de pasivo. Si se estableciera un límite a partir del cual las aportaciones pudieran ser rescatables implicaría que los recursos por debajo de ese límite se considerarían recursos propios y el resto recursos ajenos.

En el caso, de que como consecuencia de las limitaciones o prohibiciones anteriormente citadas se dieran traspasos entre los recursos considerados como pasivos financieros y los fondos propios, la sociedad cooperativa debería informar de la nueva situación tanto en lo relativo a la cuantía, como al calendario, así como de su justificación.

No obstante, con el objetivo de no perjudicar al socio que entró a formar parte de la cooperativa con el derecho de solicitar la devolución de las aportaciones realizadas al capital social, en el caso de causar baja de la misma, se establece que la transformación de las aportaciones con derecho a reembolso en aportaciones sin tal derecho, deberá ser acordada por la Asamblea General, considerándose la baja de los socios que no estén de acuerdo como justificada.

El hecho de que la sociedad pudiera privar al socio del ejercicio de uno de sus derechos fundamentales, como es el del principio de puertas abiertas, desvirtuaría parte de la esencia de las sociedades cooperativas desde el punto de vista financiero.

La Confederación Empresarial Española de Economía Social propuso la inclusión de un artículo en la ley que permitiera la existencia de aportaciones al capital social cuyo rescate no fuera exigible hasta el momento de la liquidación de la cooperativa, aunque pudieran ser transmisibles y reembolsables a criterio de la sociedad. Así, como la limitación del reembolso de las aportaciones a los socios a la suficiencia de capital obligatorio, reservas y coeficiente de solvencia<sup>44</sup>.

Finalmente, tal y como se puso de manifiesto en el apartado anterior, mediante la Ley 16/2007 se ha modificado la Ley 27/1999 de cooperativas, en la que se establece que el capital social estará constituido tanto por aportaciones con, como sin, derecho de reembolso en caso de baja del socio. Así<sup>45</sup>:

44.- CEPES. *Las Normas Internacionales...* opus cit, p. 7.

45.- ESPAÑA. LEY 16/2007..., opus cit. Disposición adicional cuarta. Apartado uno.

- Las cooperativas pueden obligarse en los estatutos sociales a que el capital social (o parte del mismo) sea no exigible.
- Las cooperativas pueden limitar las devoluciones de cada ejercicio a un determinado porcentaje del capital social.

Los socios cuyas aportaciones sean no reembolsables tendrán preferencia a la hora de percibir las remuneraciones establecidas en los estatutos, tales como los intereses por las aportaciones al capital social o el reparto de los retornos<sup>46</sup>.

La adopción de dichas medidas requerirá la modificación de los estatutos de las sociedades cooperativas, previo acuerdo de las asambleas generales. Además, se deberán modificar las distintas leyes autonómicas de cooperativas para incorporar estas medidas.

En esta línea, la reforma<sup>47</sup> de la legislación de la ley de cooperativas del País Vasco<sup>48</sup> ha sido pionera, anticipándose incluso a la modificación de la normativa nacional. De su articulado se desprende:

- La potestad que tienen las sociedades cooperativas para establecer en sus estatutos si van a contar, o no, con aportaciones al capital social no exigibles que se contabilicen como recursos propios<sup>49</sup>, correspondiéndole tal decisión a la Asamblea General. No obstante, los socios que no estuvieran de acuerdo con dicha transformación podrán causar baja de la misma, calificándose ésta como justificada. Para compensar a los socios a los que se les haya rechazado el reembolso de sus aportaciones, la ley les concede una retribución preferente en los casos de retribución de otras aportaciones o de distribución de retornos<sup>50</sup>. Además, tienen preferencia sobre el resto de socios en el proceso de disolución y liquidación de la sociedad cooperativa<sup>51</sup>.
- Si los estatutos sociales lo establecen, se puede fijar que un porcentaje del capital social sea recurso propio. De esta forma, si se solicitaran reembolsos por encima del capital social exigible se requeriría el acuerdo favorable del Consejo Rector<sup>52</sup>.
- Los estatutos también pueden regular la utilización de las nuevas aportaciones al capital social para adquirir aquellas participaciones que la cooperativa haya rechazado rembolsar.

46.- *Ibid.*, aparato dos.

47.- DIVAR GARTEIZ-ARRECOA, J y GADEA SOLER, E. *Adaptación de la Ley de Cooperativas del País Vasco a las Normas Internacionales de Contabilidad. (Apuntes para una nueva configuración del régimen del capital en las Sociedades Cooperativas)*. REVESCO, nº 89, segundo cuatrimestre, 2006, p. 7-26. Disponible en Internet en: <http://www.ucm.es/info/revesco/txt/27.pdf>

48.- PAÍS VASCO. LEY 8/2006, de 1 de diciembre, de segunda modificación de la Ley de Cooperativas de Euskadi. Boletín Oficial del País Vasco, nº 238, de 15 de diciembre. Por la que se modifican los artículos 57, 60, 62, 63, 94 y 103 de la Ley de Cooperativas de Euskadi.

49.- ESPAÑA. Ley 8/2006, ... opus cit. Art 57.1. Se establece que el capital social de las cooperativas estará constituido por las aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja y por las aportaciones cuyo reembolso puede ser rehusado incondicionalmente.

50.- ESPAÑA. Ley 8/2006, ..., opus cit art. 60, párrafo 4.

51.- ESPAÑA. Ley 8/2006, ..., opus cit, art. 94, párrafo 3.

52.- ESPAÑA. Ley 8/2006, ..., opus cit, art 57, párrafo 1 bis.

### 3.- La aproximación de la figura de la sociedad cooperativa a la sociedad laboral

Las sociedades laborales, en general, pueden equipararse a un clase particular de sociedades cooperativas, las sociedades cooperativas de trabajo asociado<sup>53</sup>, dado que el capital social está controlado por los trabajadores y, en la mayoría de los casos, las decisiones se toman de forma democrática al estar el capital equidistribuido entre los socios trabajadores.

Con el objetivo de caracterizar a cada una de estas dos formas jurídicas a continuación se citan algunas de sus características más relevantes:

#### • Sociedad Cooperativa de Trabajo Asociado

- Tiene por objeto proporcionar puestos de trabajo, bien a tiempo parcial o completo, a sus socios mediante la organización en común de la producción de bienes o servicios para terceros<sup>54</sup>.
- Los trabajadores son los que detentan la propiedad del capital social.
- La toma de decisiones se hace de forma democrática.
- Tiene dos tipos de socios trabajadores que prestan su trabajo para el desarrollo de la actividad cooperativizada y los socios colaboradores que sólo aportan capital y no trabajo.

#### • Sociedad Laboral

- Comparte con las sociedades capitalistas convencionales las formas jurídicas de Sociedad Anónima y Limitada, lo que implica que la responsabilidad de los socios se limita al capital aportado, y el calificativo de "laboral" le confiere la condición de empresa de participación aportando los socios su trabajo al proceso productivo<sup>55</sup>.

53.- LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS, G. *La sociedad cooperativa desde la perspectiva de la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) y las Sociedades Anónimas Laborales frente al concepto jurídico de cooperativa*. REVESCO, nº 61, 1995, p. 89-106.

54.- GÓMEZ APARICIO, P; FERNÁNDEZ GUADAÑO, J y MIRANDA GARCÍA, M. *Sociedades Cooperativas de Trabajo Asociado*. En: GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C y LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS, G (Directores). *Libro Blanco de las empresas de participación de trabajo (economía social) de la Ciudad de Madrid*. Madrid: Madrid Emprende, 2004, p. 128-215. Disponible en Internet en: <http://www.esmadrid.com/backend/emprende/descargable/LibroBlanco.pdf>.

55.- LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS, G. *La Sociedad Anónima Laboral como forma de empresario: aspectos financieros (Incidencia de las innovaciones introducidas por la Ley 19/1989 de Reforma de la Legislación Mercantil en materia de sociedades)*. Tesis doctoral de la Universidad Complutense. Madrid: ASALMA, 1992.

- La característica fundamental de este tipo de empresas radica en que la propiedad del capital social recae sobre el colectivo de los socios trabajadores que aportan su trabajo<sup>56</sup>. Por tanto, también detentan el control de la gestión de la sociedad y la toma de decisiones en la misma en función de la aportación realizada por cada socio trabajador al capital social.
- Ha de ser capaz de conciliar los objetivos sociales de búsqueda de un empleo estable y de calidad por parte de los socios trabajadores propietarios de la misma, con los objetivos puramente económicos. Para su buen funcionamiento y supervivencia a lo largo del tiempo deberá lograr establecer un equilibrio adecuado entre ambos objetivos<sup>57</sup>.
- La sociedad laboral cuenta con dos tipos de socios, los socios trabajadores que tienen contrato indefinido y poseen los títulos de clase laboral; y el resto de socios que pueden ser socios capitalistas o socios trabajadores con contrato temporal que poseen los títulos de la clase general.

Ambas figuras jurídicas, tanto las sociedades cooperativas como las sociedades laborales, son empresas de participación caracterizadas porque la propiedad y el poder de decisión radica en los socios que participan tanto en los flujos productivos, como en los financieros e informativo-decisionales<sup>58</sup>, y donde lo realmente importante son estas personas y no el capital<sup>59</sup>.

No obstante, y a pesar de los aspectos comunes que comparten estas figuras jurídicas, también existen diferencias entre ellas. Su principal aspecto diferenciador ha radicado en la distinta consideración que unas y otras han hecho del capital social. Pero estas diferencias se han visto reducidas tras la aprobación de la Ley 16/2007, al permitir que parte del capital social de la sociedad cooperativa pueda estar constituido por aportaciones de los socios de carácter no reintegrable en caso de causar baja de la sociedad.

A continuación se establece un cuadro comparativo con las principales notas características inherentes al capital social en ambos tipos de sociedades, así como la implicación que para las sociedades cooperativas tiene considerar, todo, o parte del capital social como partida integrante del patrimonio neto.

56.- Este aspecto puede verse en: FERNÁNDEZ GUADAÑO, J. *Structural changes in the development of european co-operatives societies*. *Annals of Public and Cooperatives Economics*, 77:1, 2006, p.107-127.

57.- LÓPEZ I MORA, F. *Problemática laboral de los socios trabajadores de las empresas de Economía Social: ¿socios o trabajadores?*. CIRIEC-España. *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, n° 31, junio, 1999, p. 38.

58.- ITURRIOZ DEL CAMPO, J. *Los aspectos económico-financieros como elementos determinantes de las empresas de participación: Comparación con la economía social y el tercer sector*. En: VARGAS SÁNCHEZ, A y LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS, G. (Coordinadores). *Las empresas de participación en Europa: El reto del siglo XXI. En homenaje al Prof. Dr. Carlos GARCIA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ*. Madrid: Escuela de Estudios Cooperativos. Universidad Complutense de Madrid, 2002, p. 145-158.

59.- Los valores que incorporan las empresas de participación son: libertad de participar en los procesos de producción-distribución, justicia en la distribución del valor añadido generado y la igualdad en la capacidad de establecer objetivos generales. Esto sólo es cierto en el caso de las sociedades cooperativas de primer grado o de personas físicas, dado que la última de las características en el caso de las Sociedades Laborales depende del grado de participación de los socios en el capital social. Véase en: GARCIA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. *La empresa de participación: características que la definen. Virtualidad y perspectivas en la sociedad de la información*. CIRIEC-España. *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, n° 40, abril, 2002, p. 112.

## Cuadro 2. Análisis comparativo del Capital Social de las Sociedades Cooperativas de Trabajo Asociado<sup>60</sup> y las Sociedades Laborales

Concepto	Sociedad Cooperativa de Trabajo Asociado	Sociedad Laboral	S. Coop. Trabajo Asociado (Capital Social (todo o parte) = Patrimonio Neto)
Naturaleza e importe del Capital Social	Es propiedad de los socios trabajadores (se reembolsa en caso de baja)  No hay límites de aportación en la ley nacional, pero en algunas leyes autonómicas si se establece una cifra mínima  El capital social se divide en participaciones nominativas  Capital Social variable	Es propiedad de la sociedad (no se reembolsa en caso de baja)  Ha de ser como mínimo: - Sociedad Anónima Laboral (SAL): 60.101,21 € - Sociedad Limitada Laboral (SLL): Mínimo 3.005,06 €  El capital social se divide en participaciones nominativas (en el caso de SAL se divide en acciones)  Capital Social fijo (salvo ampliaciones o reducciones de capital)	Todo (o parte) es propiedad de la sociedad (no se reembolsa en caso de baja), el resto, si lo hubiera, es propiedad de los socios trabajadores, y sí se reembolsa en caso de baja.  No hay límites de aportación en la ley nacional  El capital social se divide en participaciones nominativas  Capital Social fijo, o parte fijo y parte variable
Participación socios en el Capital Social	Cada socio trabajador tiene como máximo un tercio del capital social (siendo como mínimo la participación de los socios trabajadores del 55 por ciento)  Mínimo 3 socios	Máximo un tercio del capital social (los socios trabajadores deben poseer como mínimo el 51 por ciento), el resto puede pertenecer a los socios capitalistas.  Mínimo 3 socios (al menos dos socios trabajadores y uno capitalista)	Cada socio trabajador tiene como máximo un tercio del capital social (siendo como mínimo la participación de los socios trabajadores del 55 por ciento)  Mínimo 3 socios

60.- Un análisis más detallado sobre las diferencias entre ambas formas jurídicas desde una perspectiva más amplia puede verse en: GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C y LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS, G. *Las empresas de Trabajo Asociado (las Sociedades Cooperativas de Trabajo Asociado, las Sociedades Anónimas Laborales y las Sociedades de Responsabilidad Limitada de Trabajo Asociado). Manifestaciones excelentes del microemprendimiento económico-financiero*. En: VARIOS. *Inquirens, docens, ducons. Homenaje al Prof. Dr. D. Emilio SOLDEVILLA GARCÍA*. País Vasco Universidad: Milladoiro, p. 217-230. CIRIEC-España, n° 22, 1996, p. 59-80.

Composición de la propiedad	-Socios trabajadores -Socios colaboradores	- Socios trabajadores - Socios capitalistas	-Socios trabajadores -Socios colaboradores
Baja del socio y transmisión	Al socio se le devuelven las aportaciones. Necesita condición de socio.	Al socio no se le devuelven las aportaciones. Orden de preferencia.	Al socio no se le devuelven, o sólo una parte de las aportaciones. No hay orden de preferencia.
Derechos adquiridos en la toma de decisiones	Se ejerce el principio <sup>61</sup> de “un socio un voto”, según la gestión democrática.	El derecho de voto es proporcional a la aportación al capital social.	Se ejerce el principio de “un socio un voto”, según la gestión democrática.
Derechos adquiridos en la remuneración	La distribución del resultado es en función de la participación en la actividad cooperativizada <sup>62</sup> . Remuneración del capital (gasto financiero)	La participación en el resultado del ejercicio está en función de la participación en el capital social.	La distribución del resultado es en función de la participación en la actividad cooperativizada. Remuneración del capital: sí Preferencia de los socios cuyas aportaciones sean no reembolsables en caso de baja.

Fuente: Elaboración propia.

A la vista del análisis realizado en el cuadro anterior se observa una aproximación entre las formas jurídicas de la sociedad laboral y la sociedad cooperativa de trabajo asociado bajo la perspectiva de considerar todo, o parte del capital social, de ésta última, como recurso propio. En especial, cuando el importe íntegro del capital social forma parte del patrimonio neto.

Del análisis más detallado de los conceptos expuestos en el cuadro anterior cabe destacar:

a) Naturaleza e importe. En este sentido las principales diferencias entre las sociedades cooperativas de trabajo asociado y las laborales se producen en la propiedad y la cuantía.

- En las sociedades cooperativas de trabajo asociado el capital social está constituido por las aportaciones de los socios que pueden ser de carácter obligatorio y voluntario. Además, la Ley 16/2007, distingue entre las aportaciones con, y sin, derecho a reembolso en caso de que el socio causara baja de la sociedad cooperativa. En estas sociedades el capital está dividido en

61.- Principios cooperativos para el siglo XXI aprobados en Manchester en el Congreso Centenario de la A.C.I. en septiembre del año 1995.

62.- Las diferencias en la legislación autonómica pueden verse en: POLO GARRIDO, F y GARCIA MARTINEZ, G. La regulación en materia contable contenida en la legislación cooperativa: análisis comparado. CIRIEC-España. Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, nº 45, agosto, 2003, p. 50.

participaciones nominativas. En las sociedades laborales el capital social se divide en acciones en el caso de las sociedades anónimas laborales o en participaciones en las sociedades limitadas laborales.

- En las sociedades cooperativas de trabajo asociado la legislación estatal no establece un importe mínimo para la cifra de capital social, sin embargo, en las sociedades laborales la ley sí fija una cifra mínima de capital social para su constitución.

En caso de considerar íntegramente el capital social como recurso propio, desaparecería la diferencia asociada a la naturaleza del capital social. Sin embargo, al considerar sólo una parte del capital social como no reintegrable a los socios en caso de baja, hace que esta diferencia se limite pero que no se anule. De esta forma, habrá una parte del capital social que será fija (aportaciones sin derecho a reembolso) y otra variable (aportaciones con derecho a reembolso).

b) Participación de los socios en el capital social. En este apartado no hay diferencias significativas ya que en todos los casos el mínimo es de 3 socios. No obstante, varía el porcentaje de participación de los socios trabajadores. Así, en el caso de las sociedades cooperativas de trabajo asociado la participación mínima conjunta de todos los socios trabajadores es del 55 por ciento, frente al porcentaje que han de poseer los socios trabajadores de las sociedades laborales del 51 por ciento. Por tanto, en ambos tipos de sociedades son los socios trabajadores los que en cualquier caso tienen el control de la empresa, al poseer la mayoría del capital social. El hecho de considerar al capital social como un recurso propio no tendría implicaciones sobre este aspecto.

c) Composición de la sociedad. Tampoco hay grandes diferencias en este aspecto ya que se produce una equivalencia entre los socios que no aportan trabajo en la empresa (socios colaboradores, en las sociedades cooperativas de trabajo asociado, o socios capitalistas, en las sociedades laborales). Según lo expuesto en el apartado anterior, la participación máxima de los socios colaboradores en el capital social de la sociedad cooperativa de trabajo asociado es del 45 por ciento; mientras que los socios capitalistas pueden poseer como máximo el 49 por ciento del capital social de las sociedades laborales. La composición de la propiedad en ambos tipos de sociedades no se vería alterada por el hecho de considerar el capital social de las sociedades cooperativas de trabajo asociado como recurso propio.

d) Baja de los socios. Desde el punto de vista de la interpretación del principio cooperativo vigente en la actualidad de “adhesión abierta y voluntaria” que afecta a la cifra del capital social, supone la no discriminación, así como la libertad de decidir si formar parte de la cooperativa o, por el contrario, si se abandona la misma, bajo la perspectiva de las dos formas jurídicas analizadas:

- Sociedad cooperativa de trabajo asociado
  - Si un socio de una cooperativa de trabajo asociado decide causar baja voluntaria de la misma, siempre que se califique como justificada, se le restituirán las aportaciones obligatorias y voluntarias al capital social, una vez descontadas las pérdidas imputables, por lo que, el capital social es variable.
- Sociedad laboral
  - Si un socio quiere dejar de serlo será preciso que encuentre un comprador que adquiera su participación en el capital social. La transmisión de las acciones o participaciones no es libre, está sujeta a restricciones. En consecuencia, el capital es fijo, pudiéndose modificar sólo en los casos de ampliaciones o reducciones de capital.

Si como consecuencia de las alternativas expuestas en el apartado anterior, sobre las limitaciones o prohibiciones del derecho de rescate de los recursos aportados por los socios, el capital social dejara de ser de los socios a favor de la sociedad cooperativa y perdiera, al menos en parte, su variabilidad, dicha figura jurídica se aproximaría a la de la sociedad laboral.

e) Transmisión de los títulos. La transmisión de los títulos en ambos tipos de sociedades está sujeta a limitaciones legales.

- Sociedades cooperativas de trabajo asociado: en las transmisiones inter vivos, sólo se pueden transmitir a otros socios o a quienes vayan a serlo en los tres meses siguientes; mientras que en las transmisiones mortis causa, se pueden transmitir a los causa-habientes si fueran socios o lo solicitasen en seis meses, sino se liquidarán.
- Sociedades laborales: en la transmisión intervivos de los títulos laborales de las sociedades laborales se establece el siguiente orden de preferencia:
  - Los trabajadores no socios con contrato por tiempo indefinido.
  - Los trabajadores socios con contrato por tiempo indefinido.
  - Los socios poseedores de títulos de clase general.
  - Los trabajadores con contrato temporal.
  - La propia sociedad, según los límites establecidos.

En caso de extinción de la condición de trabajador por tiempo indefinido, si nadie ejecuta el derecho de preferencia, el título sigue en poder del socio, con la consideración de clase general.

En caso de mortis causa, si el heredero es socio trabajador, el título pasa a formar parte de su patrimonio. En caso contrario, se sigue el proceso de adquisición preferente y si nadie lo ejercita pasa a título general.

Para el caso de los títulos de la clase general, se sigue el mismo orden de preferencia pero empezando por los socios trabajadores. Si los socios trabajadores, o los trabajadores no socios, con contrato indefinido los adquieren, entonces pueden exigir que pasen a tener la consideración de laborales.

La consideración del capital social de las sociedades cooperativas de trabajo asociado como recurso propio no tendría implicaciones sobre este punto.

f) Derechos adquiridos en la toma de decisiones. Mientras en las cooperativas el derecho al voto se establece de forma democrática (los socios trabajadores han de tener como mínimo el 70 por ciento de los votos), en las sociedades laborales se hace en función de la participación en el capital social. Sin embargo, en la práctica la mayoría de las sociedades laborales tienen el capital equidistribuido, por lo que el sistema de toma de decisiones se acerca al democrático. En consecuencia, la consideración del capital social como recurso propio no afecta a las diferencias en este aspecto.

g) Derechos adquiridos en la remuneración.

- En las sociedades cooperativas de trabajo asociado el principio de participación económica recoge la remuneración en función de la participación en la actividad cooperativizada. Esta retribución puede anticiparse vía anticipos laborales, o esperar al final del ejercicio mediante la distribución del retorno cooperativo. La remuneración a los socios se complementa con la retribución financiera en función de la participación en el capital social mediante el pago del interés legal del dinero, o como máximo 6 puntos por encima.
- En las sociedades laborales, los socios trabajadores perciben un salario como retribución por su trabajo, y la retribución financiera la obtienen tanto los socios trabajadores como los capitalistas vía dividendos en función de su participación en el capital social.

Es habitual que ambos tipos de sociedades repartan el beneficio de forma anticipada, haciendo que el resultado después de intereses sea cero. En este caso los dos tipos de sociedades tienen un comportamiento similar. Este punto no variaría si el capital social de las sociedades cooperativas de trabajo asociado se considera un recurso propio. Sólo señalar la preferencia de los socios de las sociedades cooperativas cuyas aportaciones fueran no reembolsables.

## 4.- Conclusiones

Las principales conclusiones que pueden extraerse si en la sociedad cooperativa de trabajo asociado se considera la totalidad del capital social como un recurso propio se limitarían a las siguientes:

1. La participación mínima de los socios trabajadores, en el caso de las sociedades cooperativas de trabajo asociado es del 55 por ciento, frente al 51 por ciento en las sociedades laborales.
2. Los socios que sólo aportan capital se denominan colaboradores en las sociedades cooperativas de trabajo asociado, frente a la denominación de socios capitalistas en las sociedades laborales.
3. El derecho de voto en las sociedades cooperativas de trabajo asociado es democrático, mientras que en las sociedades laborales se establece en función de la participación en el capital social.
4. La distribución del resultado en las sociedades cooperativas de trabajo asociado se efectúa en función de la actividad cooperativizada, mientras que en las sociedades laborales se realiza en función de la participación en el capital social.
5. En las sociedades cooperativas de trabajo asociado no existe un orden de preferencia en la transmisión de las participaciones, mientras que en las sociedades laborales sí existe.
6. En las sociedades cooperativas de trabajo asociado se retribuye la participación en el capital social mediante el pago del interés legal del dinero, que se puede incrementar en un máximo de 6 puntos, mientras que en las sociedades laborales la remuneración se hace en forma de dividendos.

Bajo la perspectiva de considerar parte del capital social como recurso propio, y parte ajeno, habría que añadir dos diferencias más:

- En las sociedades cooperativas de trabajo asociado parte del capital social es propiedad de los socios, y parte, de la propia sociedad. Mientras que en las sociedades laborales el capital social es propiedad de la sociedad.
- En las sociedades cooperativas de trabajo parte del capital social es fijo, y el resto variable; frente al capital social de las sociedades laborales que es fijo.

No obstante, las diferencias primera y segunda no son esencialmente relevantes dado que se basan en una reducida diferencia numérica de cuatro puntos porcentuales en la participación de los socios trabajadores en el capital social, y en una variación de denominación para el caso de los socios que sólo aportan capital a la sociedad.

Dadas las matizaciones expuestas anteriormente, las diferencias tercera y cuarta son más teóricas que prácticas. Así, puesto que las sociedades laborales tienen, en su mayoría, el capital equidistribuido entre sus socios, lo que hace que la gestión sea democrática, y además, ambos tipos de sociedades anticipan la distribución de resultados para hacer nulo el beneficio antes de impuestos y eludir las cargas fiscales, la forma de retribución en ambos casos sea similar.

En definitiva, la consideración de todo el capital social de las cooperativas de trabajo asociado como un recurso propio, supondría la casi total equiparación de las fórmulas jurídicas de las sociedades laborales y de las sociedades cooperativas de trabajo asociado, limitándose las diferencias a la transmisión de los títulos y a la retribución de las aportaciones al capital social de las sociedades cooperativas de trabajo asociado aplicando un tipo de interés. Pero, si el capital social de las sociedades cooperativas de trabajo asociado está integrado por aportaciones con, y sin, derecho a reembolso cuando el socio cause baja de la sociedad, entonces, las diferencias anteriormente señaladas se amplían a la consideración de que parte del capital social sería propiedad de los socios, así como a la limitada variabilidad del mismo. En cualquier caso, aunque hay que matizar que el grado de convergencia es mayor bajo la primera situación que bajo la segunda, las diferencias tradicionalmente existentes entre ambas formas jurídicas se verían reducidas.

## Bibliografía

- BALLESTERO PAREJA, E (1990): *Economía social y empresas cooperativas*, Madrid: Alianza Editorial.
- BEL DURÁN, P y FERNÁNDEZ GUADAÑO, F. (2002): "La financiación propia y ajena de las sociedades cooperativas", *CIRIEC-España*, nº 42, noviembre, pp. 101-130.
- CELAYA ULIBARRI, A. (1995): *Acceso de las cooperativas al mercado de capitales*. Bilbao: Instituto Nacional de Fomento de la Economía Social.
- CELAYA ULIBARRI, A. (1992): *Capital y sociedad cooperativa*. Madrid: Tecnos.
- CEPES (2003): "Las Normas Internacionales de Contabilidad y su incidencia en las sociedades cooperativas". Madrid. Diciembre pp. 1-7.  
Disponible en Internet en: <http://www.neticoop.org,uy/documentos/doc0340.pdf>

- CORDOBÉS MANDUEAÑO, M. y PANIAGUA ZURERA, M. (2006): "La armonización del régimen sustantivo del capital social cooperativo con las normas internacionales de contabilidad". *XI Jornadas de Investigadores en economía social y cooperativa*. Santiago de Compostela: CIRIEC-España, 20 p. Publicado en disco compacto.
- CUBEDO TORTONDA, M. (2003): "La contabilidad de las cooperativas al día". *CIRIEC-España*, nº 45, agosto, pp. 9-32.
- DIVAR GARTEIZ-ARRECOA, J y GADEA SOLER, E.(2006): "Adaptación de la Ley de Cooperativas del País Vasco a las Normas Internacionales de Contabilidad. (Apuntes para una nueva configuración del régimen del capital en las Sociedades Cooperativas)". *REVESCO*, nº 89, segundo cuatrimestre, pp. 7-26. Disponible en Internet en: <http://www.ucm.es/info/revesco/txt/27.pdf>
- DOMINGO SANZ, J. (1993): "Las necesidades de financiación de las cooperativas en la perspectiva del mercado único". *CIRIEC-España*, nº 13, pp. 101-122.
- FAJARDO GARCÍA, G. (1997): *La gestión económica de la cooperativa: responsabilidad de los socios*. Madrid: Tecnos.
- FERNÁNDEZ GUADAÑO, J. (2006): "Divergencias entre las Normas Internacionales de información financiera y las normas sobre aspectos contables de las sociedades cooperativas: efectos sobre la solvencia financiera". En: MARTORELL CUNILL, O (Editor). *Decisiones basadas en el conocimiento y en el papel social de la empresa*. Asociación Europea de Dirección y Economía de la Empresa (AEDEM), pp. 885-893.
- FERNÁNDEZ GUADAÑO, J. (2006): "Structural changes in the development of european co-operatives societies". *Annals of Public and Cooperatives Economics*, 77:1, pp. 107-127.
- FERNÁNDEZ GUADAÑO, J. (2002): "La nueva estructura financiera de acuerdo con la Ley 27/1999, de Cooperativas". *REVESCO*, nº 77, pp. 7-28.
- FERNÁNDEZ-FEIJÓO SOUTO, B y CABALEIRO CASAL, Mª J. (2006): "Clasificación del capital social de la sociedad cooperativa: Una visión crítica". *XI Jornadas de Investigadores en economía social y cooperativa*. Santiago de Compostela: CIRIEC-España, 15 p. Publicado en disco compacto.
- GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. (2006): "La reafirmación de las aportaciones (propiedad de) los socios de las sociedades cooperativas. Propuesta de regulación de las Sociedades de Responsabilidad Limitada Cooperativa". *XI Jornadas de Investigadores en economía social y cooperativa*. Santiago de Compostela: CIRIEC-España, 27 p. Publicado en disco compacto.
- GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. (2002): "La empresa de participación: características que la definen. Virtualidad y perspectivas en la sociedad de la información". *CIRIEC-España*, nº 40, abril, pp. 99-122.
- GARCIA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. (2000): "Análisis de la solvencia y del riesgo económico-financiero de la sociedad cooperativa. El riesgo sobre la rentabilidad de los socios". *REVESCO*, nº 72, pp. 51-86.

- GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. (1999): "Economía financiera de las sociedades cooperativas (y de las organizaciones de participación)". En: PRIETO JUÁREZ, J.A. (coordinador). *Sociedades cooperativas: régimen jurídico y gestión económica*. Madrid: Ibidem Ediciones, pp. 229-303.
- GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C y LEJARRIAGA PEREZ DE LAS VACAS, G. (1996): "Las empresas de Trabajo Asociado (las Sociedades Cooperativas de Trabajo Asociado, las Sociedades Anónimas Laborales y las Sociedades de Responsabilidad Limitada de Trabajo Asociado). Manifestaciones excelentes del microemprendimiento económico-financiero". En: VARIOS. *Inquirens, docens, ducens. Homenaje al Prof. Dr. D. Emilio SOLDEVILLA GARCÍA*. País Vasco Universidad: Milladoiro, pp. 217-230. *CIRIEC-España*, nº 22, 1996, pp. 59-80.
- GÓMEZ APARICIO, P. (2003): "El capital social en las sociedades cooperativas. Las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas a la luz de los principios cooperativos". *CIRIEC-España*, nº 45, agosto, pp. 57-79.
- GÓMEZ APARICIO, P; FERNÁNDEZ GUADAÑO, J y MIRANDA GARCÍA, M. (2004): "Sociedades Cooperativas de Trabajo Asociado". En: GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C y LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS, G (Directores). *Libro Blanco de las empresas de participación de trabajo (economía social) de la Ciudad de Madrid*. Madrid: Madrid Emprende, pp.128-215. Disponible en Internet en: <http://www.esmadrid.com/backend/emprende/descargable/LibroBlanco.pdf>.
- ITURRIOZ DEL CAMPO, J. (2002): "Los aspectos económico-financieros como elementos determinantes de las empresas de participación: Comparación con la economía social y el tercer sector". En: VARGAS SÁNCHEZ, A y LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS, G. (Coordinadores). *Las empresas de participación en Europa: El reto del siglo XXI. En homenaje al Prof. Dr. Carlos GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ*. Madrid: Escuela de Estudios Cooperativos. Universidad Complutense de Madrid, pp. 145-158.
- LAMBEEA RUEDA, A. (2002): "Raíces asociativas en nuestro ordenamiento jurídico". *REVESCO*, nº 76, pp. 109-129.
- LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS, G. (1995): "La sociedad cooperativa desde la perspectiva de la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) y las Sociedades Anónimas Laborales frente al concepto jurídico de cooperativa". *REVESCO*, nº 61, pp. 89-106.
- LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS, G. (1992): "La Sociedad Anónima Laboral como forma de empresario: aspectos financieros (Incidencia de las innovaciones introducidas por la Ley 19/1989 de Reforma de la Legislación Mercantil en materia de sociedades)". Tesis doctoral de la Universidad Complutense. Madrid: ASALMA.
- LÓPEZ I MORA, F. (1999): "Problemática laboral de los socios trabajadores de las empresas de Economía Social: ¿socios o trabajadores?". *CIRIEC-España*, nº 31, junio, pp. 9-46.

- MARÍN SÁNCHEZ, M<sup>a</sup> M. y MARÍ VIDAL, S. (2006): "Análisis de la información económica-financiera generada por el fondo de educación y promoción cooperativa en el marco de las normas internacionales de información financiera". En: MARTORELL CUNILL, O (Editor). *Decisiones basadas en el conocimiento y en el papel social de la empresa*, Asociación Europea de Dirección y Economía de la Empresa (AEDEM), pp. 745-755.
- MARTÍN LÓPEZ, S; LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS, G e ITURRIOZ DEL CAMPO, J. (2006): "La naturaleza del capital social como aspecto diferenciador entre las sociedades cooperativas y las sociedades laborales". *XI Jornadas de Investigadores en Economía Social y Cooperativa*. Santiago de Compostela: CIRIEC-España, 15 p. Publicado en disco compacto.
- PASTOR SEMPERE, M.C. (2002): *Los recursos propios en las sociedades cooperativas*. Madrid: Derecho Reunidas, 2002.
- POLO GARRIDO, F y GARCIA MARTINEZ, G. (2003): "La regulación en materia contable contenida en la legislación cooperativa: análisis comparado". *CIRIEC-España*, nº 45, agosto, pp. 33-55.
- POLO GARRIDO, F y MOLERO PRIETO, R. (2006): "La aplicación de las normas internacionales de información financiera a las sociedades cooperativas". *XI Jornadas de Investigadores en economía social y cooperativa*. Santiago de Compostela: CIRIEC-España, 14 p. Publicado en disco compacto.
- VICENT CHULIÁ, V. (1994): Comentario a la LGC, vol 3, Madrid.
- VICENT CHULIÁ, F. (1998): "Mercado, principios cooperativos y reforma de la legislación cooperativa (estudio introductorio y de síntesis)". *CIRIEC-España*, nº 29, agosto, pp. 7-33.
- ZUBIAURRE ARTOLA, M. A. (2004): "Sociedades Cooperativas. Aspectos Contables Singulares", *Cuadernos de Gestión*, vol. 4, nº 2, pp. 47-62.

### **Normativa Legal.**

- COMISIÓN EUROPEA. Reglamento (CE) nº 1073/2005 de la Comisión, de 7 de julio de 2005, que modifica el Reglamento (CE) nº 1725/2003, por el que se adoptan determinadas normas internacionales de conformidad con el Reglamento /CE) nº 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a la Interpretación CINIIF 2. *Diario Oficial de la Unión Europea*. L 175/3, de 8 de julio.
- COMISIÓN EUROPEA. Reglamento (CE) nº 1435/2003 de 22 de julio, del Consejo relativo al estatuto de la sociedad cooperativa europea. *Diario oficial*. L 207/1, de 18 de agosto.
- COMISIÓN EUROPEA. Reglamento (CE) nº 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de las normas internacionales de contabilidad. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. L 243/1, de 11 de septiembre.

ESPAÑA. LEY 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea. Boletín Oficial del Estado, nº 160 de 5 de julio.

ESPAÑA. Proyecto de Real Decreto, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad. Borrador de 4 de julio de 2007.

ESPAÑA. Proyecto de Real Decreto, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas. Borrador de julio de 2007.

ESPAÑA. ORDEN ECO/3614/2003 de 16 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas. *Boletín Oficial del Estado*, nº 310, de 27 de diciembre.

ESPAÑA. LEY 27/1999 de 16 de julio de Cooperativas. *Boletín Oficial del Estado*, nº 170, de 17 de julio.

PAÍS VASCO. LEY 8/2006, de 1 de diciembre, de segunda modificación de la Ley de Cooperativas de Euskadi. *Boletín Oficial del País Vasco*, nº 238, de 15 de diciembre.